

lación con su propio Derecho (Lord Brown-Wilkinson, citado por Patrick BIRKINSHAW en *European Public Law*, Londres: Butterworths, 2003, pág. 435). Si puede afirmarse, sin género de dudas, que este libro ofrece un rayo de luz: quien quiera orientarse en el mundo de la responsabilidad patrimonial del legislador deberá seguirlo.

Ignacio BORRAJO INIESTA

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando: *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas* (Prólogo del profesor Luis MORELL OCAÑA), Ed. Atelier, Barcelona, 2003, 436 págs.

El vino se encuentra ligado a nuestra cultura y a nuestra historia; nuestras vides ya tenían un reconocido prestigio en el Imperio romano, y nuestros caldos se exportaban a Roma. Por ello, lo acertado y original de esta obra hace que atrape al lector desde el título y nos acerque a un régimen jurídico desconocido, a pesar de las repercusiones económicas de los vinos de calidad de toda Europa y su renombre a nivel internacional.

La obra se encuentra prologada por el profesor Luis MORELL OCAÑA, en cuya breve exposición realiza un completo encuadre de la materia y de su inclusión dentro del patrimonio etnográfico.

La estructura de este estudio se organiza en cuatro capítulos. En el primero de ellos se aborda una breve introducción en la que se delimita el concepto de «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» (VCPDR), caracterizados por su mayor calidad y perfectamente diferenciados de los denominados «vinos de mesa». A la vez que se ponen de relieve la importancia de la regulación comunitaria en esta materia y las dificultades que la misma ha planteado.

El segundo capítulo persigue un acercamiento a una serie de conceptos ligados a la materia objeto de estudio. La primera figura analizada es la denominación de origen, que goza de una importante tradición en el Derecho comunitario. En el caso de los productos de origen vitícola,

un nombre geográfico alcanza el rango de denominación de origen cuando designa a un vino ligado al mismo por su origen, elaboración y tradición. El autor también realiza un esclarecedor comentario sobre su naturaleza jurídica, como derecho de propiedad industrial y comercial, y las principales similitudes y diferencias con respecto a las marcas y al nombre comercial.

La Indicación Geográfica Reconocida surge a partir de la necesidad de aglutinar bajo una nueva figura a aquellos productos que no cumplían los estrictos requisitos exigidos para las denominaciones de origen. Es calificada como una categoría de «segundo género», a pesar de que la protección que se le concede es idéntica que a las denominaciones de origen. Coincidimos con el autor en que la existencia de estas dos figuras ocasiona una confusión en los consumidores, ante la dificultad de diferenciarlas.

Las relaciones entre el concepto de VCPDR y las denominaciones de origen son materia del capítulo III de la obra. Para entender sus puntos comunes hay que partir del origen de los VCPDR, que surgen con la intención de integrar en una misma figura las distintas concepciones existentes en Europa.

Las dos tendencias se caracterizaban por o bien dar primacía al origen geográfico del vino y su vinculación con el mismo (las clásicas denominaciones de origen), o bien por dar mayor relevancia a un vino de calidad, con independencia de su origen. De ahí que la categoría resultante agrupara a los vinos de *calidad* y producidos en *una región determinada*. Por tanto, es lógico que la categoría VCPDR tenga importantes similitudes con las denominaciones de origen.

Debemos tener presente que, como aclara el autor al inicio de este tercer capítulo, en la normativa vitivinícola no es aplicable el esquema tradicional denominación de origen - indicación geográfica reconocida; en su lugar, hay que referirse a los VCPDR - vinos de mesa con indicación geográfica. El autor considera que estas especialidades son lógicas por cuanto el carácter integrador del concepto de VCPDR permite englobar vinos de distintos niveles de calidad, y, además, los vinos de mesa con indicación geográfica re-

conocida no pueden tener la consideración de denominaciones de origen.

A pesar de lo expuesto, las finalidades de la denominación de origen y de los VCPRD son comunes; ambas persiguen el fomento de una producción típica y de calidad, que potencie el mundo rural y que proteja tanto a los consumidores como a los productores, otorgando seguridad al mercado y apoyo al principio de libre circulación de mercancías.

El grueso de la obra se encuentra en el capítulo IV, que analiza la regulación de los VCPRD. En lo que respecta al marco normativo, el autor repasa todas las disposiciones comunitarias sobre la materia desde el año 1962; y en esta evolución del Derecho comunitario debemos poner de relieve los últimos intentos por simplificar y «codificar» el marco normativo de los VCPRD.

La distribución de competencias se ha resuelto por el Derecho comunitario limitándose a fijar un marco mínimo de exigencias, por lo que los Estados gozan de amplias competencias, sólo limitadas por el respeto a la política de calidad y buen funcionamiento del mercado interior.

Esta amplitud de competencias estatales se traduce, desde el punto de vista ejecutivo, en la posibilidad que tienen los Estados miembros de otorgar por sí mismos la categoría de VCPRD, reconocida en toda la Comunidad. Los Estados miembros han «abusado» en cierta medida de sus competencias y se ha producido el reconocimiento de VCPRD que no se encuentran en los márgenes de calidad suficientes para esta categoría; llegando a proponerse por el Comité Económico y Social el establecimiento de un mayor control por las instituciones comunitarias, medida que finalmente no prosperó.

El reconocimiento automático de un VCPRD en todos los Estados miembros necesita del correspondiente soporte informativo que permita su conocimiento. La competencia estatal se manifiesta en este aspecto en la elaboración de una lista, que será publicada en el *DOCE*, y que recogerá todos los VCPRD reconocidos por su Derecho nacional.

El siguiente gran bloque en materia de regulación de los VCPRD trata sobre los elementos configuradores de los mismos. El primero y más destacado de estos elementos es la determinación de la región

de producción, entendida como el área vitícola en la que se producen vinos de características cualitativas especiales y que utilizan como denominación el nombre de la citada área. La normativa comunitaria no establece ningún límite por debajo de la extensión de territorio de un Estado, por lo que nos tendríamos que remitir a las disposiciones de cada uno de los Estados miembros.

La delimitación debe ser precisa; siendo lo deseable, dadas las peculiaridades del vino, que se realizara al nivel de la parcela o subparcela de vid. Además, el área de producción debe poseer unas características homogéneas, lo que se traduce en la presencia en la misma de una serie de factores humanos y naturales (el terruño) que permiten la producción de vinos de caracteres similares.

El siguiente límite establecido es la necesidad de demostrar la «notoriedad», es decir, que los vinos procedentes de una determinada región, de la que toman el nombre, y dotados de una serie de características específicas, han logrado hacerse un hueco en el mercado vinícola y sean reconocidos por su origen geográfico por el público; todo ello con anterioridad a su «reconocimiento oficial».

Otro de los elementos determinantes de la calidad del vino es la variedad de vid empleada, que debe ser la mejor adaptada al terreno donde se planta. El legislador comunitario establece una serie de restricciones en esta materia, obligando al productor a emplear variedades de vid pertenecientes a la especie *vitis vinifera*, y que aparezcan en el listado elaborado a tal fin por cada uno de los Estados miembros; ajustándose de esta forma a las limitaciones fijadas por la clasificación de variedades de vid destinadas a la producción de vino.

Los Estados miembros son los encargados de fijar las disposiciones en materia de sistemas y usos de cultivo, con dos únicos límites comunitarios: la obligación de garantizar una calidad óptima y la necesidad de autorización estatal para regar el viñedo.

La recolección y elaboración de los VCPRD se encuentran perfectamente reguladas con la finalidad de garantizar la autenticidad de la uva, el método de producción y la región de que procede. Además, los VCPRD se tienen que producir a

partir de la uva transformada dentro de la región determinada (excepcionalmente se admiten también las zonas de proximidad inmediata y aquellas otras empleadas tradicionalmente, de forma ininterrumpida y desde un período temporal anterior a las disposiciones comunitarias). La transformación comprende el envejecimiento y los desplazamientos durante el período de elaboración.

Sin embargo, en lo que respecta al embotellado, no es clara su incorporación al proceso de elaboración o transformación. El TJCE ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este materia en el supuesto del embotellado del «Rioja» español, y ha optado por obligar al embotellado en origen de este vino, al entender que el transporte a granel ocasionaba una serie de riesgos al eludir los controles más exhaustivos que se producían en origen y al acarrear alteraciones en la calidad del producto.

Por tanto, y analizando la inestable jurisprudencia del TJCE, nos encontramos con una materia en la que se aprecia una clara inseguridad jurídica, y en la que son previsible nuevas polémicas. GONZÁLEZ BOTIJA se inclina a favor de que la solución definitiva provenga de las normas. El autor toma como referente la propuesta de la Comisión del año 1998 (posteriormente retirada) en virtud de la cual se permitía a los Estados miembros imponer el embotellado de ciertos VCPRD dentro de la región determinada, siempre que se cumplieran una serie de condiciones objetivas y que se mantuviera informadas a las instituciones comunitarias.

La necesidad de que el vino alcance cierto grado de madurez ha sido el fundamento para que las disposiciones comunitarias exigieran una graduación mínima a los VCPRD. La competencia para fijar el grado alcohólico natural mínimo corresponde a los Estados miembros, que deben respetar las limitaciones de la reglamentación comunitaria.

Los métodos de vinificación y elaboración y las prácticas enológicas también son competencia de cada uno de los Estados miembros; en el caso de las prácticas enológicas se ha buscado un equilibrio entre la normativa comunitaria común y las prácticas tradicionales de cada país. En este punto, debemos reseñar la polémica

existente en torno a la autorización comunitaria para el uso de la sacarosa como medio artificial de incremento de la graduación; primando de esta forma una producción de altos rendimientos y obviando los criterios de calidad que deben primar en los VCPRD.

La fijación de un rendimiento máximo por hectárea es otro más de los requisitos exigidos por el legislador comunitario, que traza las directrices básicas y deja la competencia en manos de los Estados. La producción de muy altos rendimientos, a pesar de poder resultar más ventajosa económicamente, ocasiona la pérdida de calidad; de ahí este límite y la necesidad de fijar un régimen sancionador para aquellos productores que lo sobrepasen. De la jurisprudencia del TJCE se deduce que las autoridades estatales pueden reservar la denominación «VCPRD» exclusivamente para la producción que cumple con los límites, y no para los excedentes.

El último capítulo analiza la regulación de los controles que realizan los Estados a los VCPRD autóctonos y a los producidos en el resto de la Comunidad. Si el producto no cumple con los requisitos exigidos, se le podría desposeer de la facultad de hacer referencia a las menciones nacionales o comunitarias reservadas a los VCPRD. El procedimiento mediante el que se lleva a cabo la descalificación presenta deficiencias en materia de celeridad, coordinación entre las normas nacionales y defensa de los intereses de los particulares.

Como conclusión a este comentario, debemos comenzar por poner de manifiesto la importante labor de documentación que ha llevado a cabo el autor, analizando concienzuda y rigurosamente el elenco de disposiciones comunitarias y un gran número de pronunciamientos del TJCE. Coincidimos con GONZÁLEZ BOTIJA en que estos pronunciamientos jurisprudenciales no profundizan en todas las cuestiones, con lo que nos encontramos, y se pone de manifiesto a lo largo de toda la obra, con una serie de flecos irresolutos, origen de inseguridad.

Consideramos que en esta materia, al igual que en otras muchas, el esfuerzo armonizador del Derecho comunitario se encuentra siempre sitiado por las tradiciones e intereses particulares de los Estados miembros, normalmente con posiciones

antagónicas. Y son estos hechos los que paralizan las lógicas reformas legislativas y coartan los pronunciamientos del TJCE; obstáculos todos ellos que deben superarse con el fin de no estancar un mercado en auge y con fuertes competidores.

Sin embargo, y a pesar de las dificultades, el denodado esfuerzo de la reglamentación comunitaria y de los propios productores ha permitido que los VCPRD sean identificados con la calidad. Este nivel es el que se debe mantener, y los espejismos de grandes beneficios económicos no tienen que deslumbrar a una industria, la vinícola, que conoce la virtud de la necesaria paciencia para que «maduren» los buenos caldos.

M.^a Remedios ZAMORA ROSELLÓ

MACERA, Bernard-Frank: *Les actes détachables dans le droit public français* (Préface de Franck MODERNE), Presses Universitaires de Limoges, Pulim, 2002, 135 págs.

1. Existe una forma de escribir sobre el Derecho administrativo en Francia y otra diferente en España. En aquel país, y debido al carácter fuertemente jurisprudencial del sistema, los juristas aparecen menos preocupados por las teorías abstractas y prefieren enfrentarse a problemas concretos e idear soluciones prácticas, que resultan igualmente concretas. Entre nosotros, las cosas son algo diferentes. Con celo, nos enfrentamos a categorías jurídicas y preferimos buscar construcciones generales. Y muchas veces (y estoy pensando, en este momento, en la responsabilidad patrimonial, en nuestra Ley de expropiación forzosa o incluso en los actos separables) el hallazgo de estas soluciones pasa a la ley, con el resultado de un derecho mucho más legislado y, sólo en apariencia, más maduro.

Todo esto se pone de relieve en la monografía de Bernard-Frank MACERA sobre los actos separables en el Derecho público francés, que tiene por objeto demostrar que se trata de una ficción jurídica en el sentido de Santi ROMANO. Y este propósito se plasma desde la cita de WEIL que la encabeza, donde, tras constatar su

existencia —HAURIU se refiere a los *actes détachés* como máquina infernal capaz de descomponer todo lo que se enfrente a ellos—, aquél se pregunta si efectivamente existe una teoría del acto separable.

Nos encontramos ante un libro apoyado fundamentalmente en indicios jurisprudenciales (más de 200 resoluciones judiciales citadas), en el que se realiza una exégesis del contexto natural del acto separable (los contratos) y de su traslación a otros sectores: ejecución por la Administración de acuerdos internacionales, contencioso-electoral, contencioso-fiscal, gestión del dominio privado de la Administración, servicios públicos industriales y comerciales, expropiación y, por último, ejecución de decisiones de justicia. El resultado de todo este análisis es que no se pone en cuestión la existencia del acto separable, del que, incluso en algunos casos, se desvela su utilidad. De hecho, los actos separables sirven para permitir la entrada al control contencioso-administrativo de procedimientos ante la Administración que no se rigen por el Derecho administrativo y en relación a los cuales los posibles recurrentes no siempre pueden invocar situaciones jurídicas individualizadas. Para el lector español, llama no obstante la atención el hecho de que ni siquiera su autor destine unas páginas a ensayar un esbozo para su construcción.

Resulta muy interesante, además, para comprobar lo que aquí se dice, comparar esta monografía con otra anterior publicada en España por Cedecs (2001), bajo el título *La teoría francesa de los actos separables y su importación por el Derecho público español* (279 págs.), en la que Bernard-Frank MACERA, haciendo gala de un profundo conocimiento en las dos tradiciones jurídicas involucradas, analiza con mayor dogmatismo cómo se ha realizado el citado trasplante. No es casual que en España esta teoría se diera a conocer en un artículo de amplio eco de GARCÍA-TREVIJANO FOS publicado en 1956. Tampoco es un fenómeno casual que luego se recogiera en la normativa de contratos del Estado (implícitamente en la Ley de 1965, pero ya de forma explícita en su Reglamento de 1967). Pero volvamos al libro objeto de esta reseña.

2. El primer capítulo se destina a analizar cómo se ha desarrollado la teoría de los actos separables en relación con